

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA LABORAL

OFICIO 1753-2017- 68.001.22.05.000.2017.00049.00 R.T. N° 104-2017

Bucaramanga, 17 de marzo de 2017

Señores

LISTA DE ELEGIBLES CARGO ESCRIBIENTE DEL
JUZGDO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

ME PERMITO NOTIFICAR PROVEIDO DE FECHA DIECISIETE (17) DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE (2017), PROFERIDO POR LA SALA LABORAL DENTRO DE LA ACCION DE TUTELA PROMOVIDA POR LA SEÑORA BEATRÍZ RIOS JAIMES, CONTRA CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER- SALA ADMINISTRATIVA Y OTROS.

"PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela de la referencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia, la medida provisional decretada el día 6 de marzo de 2017 queda sin efectos teniendo en cuenta lo aquí decidido.

*SEGUNDO: Si no fuere impugnada esta decisión, remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión. **CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Los Magistrados, ANTONIO JOSÉ ACEVEDO GÓMEZ, LUCRECIA GAMBOA ROJAS, HENRY LOZADA PINILLA". (FDO).***

Cordialmente,



YOLANDA MARTINEZ GARCIA
SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA LABORAL

OFICIO 1754-2017- 68.001.22.05.000.2017.00049.00 R.T. N° 104-2017

Bucaramanga, 17 de marzo de 2017

Señores
SOPORTE PAGINA WEB
BOGOTA DC

ME PERMITO NOTIFICAR PROVEIDO DE FECHA DIECISIETE (17) DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE (2017), PROFERIDO POR LA SALA LABORAL DENTRO DE LA ACCION DE TUTELA PROMOVIDA POR LA SEÑORA BEATRÍZ RIOS JAIMES, CONTRA CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER- SALA ADMINISTRATIVA Y OTROS.

“PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela de la referencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia, la medida provisional decretada el día 6 de marzo de 2017 queda sin efectos teniendo en cuenta lo aquí decidido.

*SEGUNDO: Si no fuere impugnada esta decisión, remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión. **CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. Los Magistrados, ANTONIO JOSÉ ACEVEDO GÓMEZ, LUCRECIA GAMBOA ROJAS, HENRY LOZADA PINILLA”.** (FDO).*

Cordialmente,



YOLANDA MARTINEZ GARCIA
SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL



SALA LABORAL

**MAGISTRADO PONENTE:
Dr. ANTONIO JOSÉ ACEVEDO GÓMEZ**

**TUTELA 1ª INSTANCIA
ACCIONANTE: BEATRIZ RÍOS JAIMES.
ACCIONADOS: SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE
LA JUDICATURA DE SANTANDER.
Rdo. 68001220500020170004900
No. 104-2017**

Bucaramanga, seis (6) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

A U T O

Se admite la acción de tutela promovida contra la **SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER** teniendo como vinculado en su orden al señor Presidente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander. De oficio se vincula como accionada a la **SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, por intermedio del señor Presidente de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, a la **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL SECCIONAL SANTANDER**, por intermedio del señor Director Ejecutivo Seccional de la Rama Judicial, a la señora **EDITH PARRA SOLANO**, a la **UNIDAD DE CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, por intermedio de la Directora de la Unidad de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, al **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**, por intermedio del señor Juez Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga, a las personas que conforman la lista de elegibles para el cargo de escribiente del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga y a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** por intermedio del señor Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones.

Notifíquese a la parte accionada y a los vinculados para que se pronuncien en ejercicio del derecho de defensa sobre cada uno de los hechos y pretensiones, aporten y pidan pruebas, para cuyo efecto se les concede el término de UN (1) DÍA, contado a partir del recibo de la comunicación de esta providencia, la cual se hará por

el medio más expedito, de ser posible por correo electrónico como lo autorizan la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 2591 de 1991.

Niéguense las pruebas testimoniales solicitadas por la accionante por considerar que con las allegadas son suficientes para decidir la acción de tutela; no obstante, en caso de requerirse prueba alguna, por disposición oficiosa se dispondrá lo pertinente.

Para notificar a quienes CONFORMAN EL REGISTRO SECCIONAL DE ELEGIBLES PARA EL CARGO DE ESCRIBIENTE DEL CIRCUITO DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA y a los TERCEROS INTERESADOS, se ordena la publicación de esta providencia y del texto del escrito de tutela en la página web de la Rama Judicial para que, dentro del término de un (1) día, contado desde la publicación, si lo consideran del caso, intervengan en el trámite de la referencia.

La publicación deberá hacerse al día siguiente a la comunicación de esta providencia; desde ahora se le solicita al Administrador de la Página Web mencionada igual proceder con las restantes providencias que con ocasión del presente trámite se emitan.

MEDIDA PROVISIONAL

Solicitó la accionante como medida de protección inmediata *“que sea la última persona en ser desvinculada del cargo de escribiente del Juzgado del Circuito”*.

De conformidad con el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, por considerarlo necesario y urgente para proteger el presunto derecho a la “estabilidad laboral reforzada de personas próximas a pensionarse” se ordena, mientras se profiere el fallo de tutela de primera instancia, al titular del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga abstenerse de darle al Acuerdo CSJSAA 17-3217 del 28 de Enero de 2017, emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, el trámite previsto en los artículos 133 y 167 de la Ley 270 de 1996 - Estatutaria de la Administración de Justicia- relativos al nombramiento, aceptación, confirmación y posesión del cargo de escribiente de Juzgado de Circuito y/o equivalentes.

ATENDIDA LA CELERIDAD DE LA ACCIÓN, LO SOLICITADO PUEDE SER REMITIDO AL CORREO ELECTRÓNICO seclaboralbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ ACEVEDO-GÓMEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento de Santander

TRIBUNAL SUPERIOR

Distrito Judicial de Bucaramanga

SALA LABORAL

RAD. TUTELA 1ª INSTANCIA

RAD. 680001.22.05.000.2017.00049.00

No. 104-2017

ACCIONANTE: BEATRÍZ RÍOS JAIMES.

**ACCIONADOS: CONSEJO SECCIONAL DE LA
JUDICATURA DE SANTANDER – SALA
ADMINISTRATIVA.**

Magistrado Ponente

Dr. ANTONIO JOSÉ ACEVEDO GÓMEZ

Bucaramanga, diecisiete (17) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Procede la Sala a decidir la acción de tutela impetrada por la señora **BEATRÍZ RÍOS JAIMES** contra la **SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER** por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada de las personas en la condición de pre pensionados y de la perspectiva de género.

Por auto del 6 de marzo de 2017 se admitió la acción de tutela frente a la **SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER** teniendo como vinculado al señor

Presidente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander. De oficio se vinculó como accionados a la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, por intermedio de su señor Presidente, a la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL SECCIONAL SANTANDER, por intermedio del señor Director Ejecutivo Seccional de la Rama Judicial, a la señora EDITH PARRA SOLANO, a la UNIDAD DE CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, por intermedio de la Directora de la Unidad de Carrera Judicial de ese Consejo, al JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, por intermedio del señor Juez Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga, a las personas que conforman la lista de elegibles para el cargo de escribiente del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga y a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES por intermedio del señor Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, a quienes se les notificó para que ejercieran su derecho a la defensa y contradicción.

En el mismo auto admisorio se decretó la medida provisional vista al folio 13.

1º COMPETENCIA PARA CONOCER

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1382 de 2000, el Tribunal Superior de este Distrito Judicial, Sala Laboral, es competente para conocer de la presunta violación a los derechos invocados que motivaron la presente solicitud.

2º.- ANTECEDENTES

2.1.- HECHOS

Indicó la accionante que ocupa en provisionalidad el cargo de escribiente en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga; que nació el 17 de septiembre de 1959 por lo que tiene 57 años de edad y 36 años de servicios prestados; que es madre cabeza de hogar y ha respondido por la manutención de su hijo incluso ahora que ya terminó estudios universitarios pero no cuenta con un empleo estable.

Agregó la actora que mediante los Acuerdos Nos. 2462 y 2470 del 28 de noviembre y 13 de diciembre de 2013 el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander adelantó la convocatoria para proveer por el sistema de carrera judicial los cargos de empleados de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Bucaramanga y San Gil, así como el Distrito Judicial Administrativo de Santander; que mediante la Resolución No. 2630 del 31 de diciembre de 2014 se publicaron los resultados de la prueba de conocimiento y después se expidió la Resolución CSJSAR 17- 5 del 3 de enero proferida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, por medio de la cual se conformó la lista de elegibles para el cargo de escribiente del circuito cuyos aspirantes optaron por las respectivas sedes.

Indicó la señora RÍOS JAIMES que el Juzgado en donde labora recibió el 15 de febrero de 2017 el Acuerdo No. CSJSAA 17 – 3217 del 28 de enero de 2017 por medio del cual se conforma la lista de elegibles para proveer en propiedad el cargo de escribiente que actualmente ocupa en provisionalidad, al cual optaron dos aspirantes, siendo la primera en la lista la señora EDITH PARRA SOLANO a quien el Juzgado la nombró mediante Resolución No. 014 del 27 de febrero de 2017.

Resaltó la accionante que cuando se hizo la convocatoria (28 de noviembre de 2013) ella tenía la condición de prepensionada, toda vez que tenía cumplidos 54 años de edad y 36 años de servicios prestados por lo que le faltaba, para ese entonces, menos de tres años para alcanzar el status de pensionada.

Por lo anterior, solicita por medio de esta acción de tutela se le reconozca la estabilidad laboral reforzada por ser prepensionada y, en consecuencia, se ordene a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander que en caso de que las personas que optaron por el cargo que actualmente ocupa hayan desistido de su aspiración, se abstengan de seguirlo publicando como vacante; que sea ella la última persona en ser desvinculada del cargo de escribiente de Juzgado del Circuito y que en el caso de que los aspirantes al cargo de Escribiente del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga acepten el respectivo nombramiento, dispongan que su posesión se difiera hasta tanto se encuentre en nómina de pensionados y, si es del caso, se ordene la reubicación inmediata en otro cargo de la misma jerarquía del que viene ocupando actualmente en provisionalidad. (Folios 1 al 7).

Allegó como medios de prueba fotocopia de la cédula de ciudadanía y una certificación expedida por el Juzgado Segundo de Familia de Bucaramanga. (Folios 8 y 9)

2.2.- RESPUESTA DE LA ACCIÓN

El Doctor JORGE EDUARDO VEGA CARREÑO, Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial Bucaramanga – Santander, contestó la acción de tutela y manifestó que, en relación con lo actuado por la H. Sala Administrativa del Consejo Superior de la

Judicatura y del Consejo Seccional debe precisar que responde directa y estrictamente a las funciones administrativas que, constitucional y legalmente, corresponden a esas altas colegiaturas como entidades encargadas de administrar y reglamentar la carrera por mandato constitucional, de manera autónoma, excepcional y exclusiva.

Agregó que la accionante se encuentra vinculada a la Rama Judicial conforme consta en la certificación de tiempo de servicios expedidos por la Coordinadora del Área de Talento Humano de esa Dirección, la cual es arrimada a la contestación.

Frente a las pretensiones de la accionante se opone a todas y cada una de ellas pues las mismas desbordan las funciones que la Constitución y la ley le han asignado a esa Dirección sumado a que no se trata de un asunto que deba ser resuelto en sede de esta instancia excepcional por cuanto lo solicitado por la peticionaria resulta improcedente en sede del mecanismo constitucional de tutela. Indicó que la acción de tutela solo procede cuando no existe otro medio de defensa judicial o cuando, existiendo, se esté frente a un perjuicio irremediable, situación que no se avista en este caso.

Señaló que existe una falta de legitimación por pasiva atendiendo las funciones que como Dirección Ejecutiva tiene a cargo, reiterando se declare la improcedencia de la acción de tutela. (Folios 28 a 31).

La Doctora ÉRIKA CASTELLANOS JERÉZ, Secretaria del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga, mediante Oficio No. 037 del 8 de marzo de 2017 informó que mediante Resolución No. 016 del 8 de marzo de 2017 se suspendió temporalmente el trámite del proceso de nombramiento en propiedad de la señorita EDITH PARRA SOLANO en el cargo de Escribiente del Juzgado, en obediencia a

la orden impartida en la medida provisional hasta cuando se profiera el fallo de tutela. (Folio 34).-

La Doctora SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO, Juez Segunda Civil del Circuito de Bucaramanga, se pronunció sobre la acción de tutela y manifestó que el fundamento de la solicitud es la protección constitucional por estabilidad laboral reforzada ante la inminente salida de la señora BEATRIZ RÍOS JAIMES del Juzgado con ocasión de la lista de elegibles para el cargo que ocupa de manera ininterrumpida desde el 27 de septiembre de 2008.

Informó sobre las actuaciones realizadas por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander en relación con el Concurso y lo informado sobre la condición de prepensionada en la que se encuentra la accionante.

Allegó como medios de prueba copias de los siguientes documentos (Folios 41 al 52):

- Oficio administrativo No. 9 del 30 de enero de 2017, mediante el cual se le comunicó a la Presidencia de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander la condición de prepensionada en la que se encuentra la señora BEATRÍZ RÍOS JAIMES.
- Oficio CSCSAO 17 – 364 y el Acuerdo CSJAA 17 – 3217, recibidos el 15 de febrero de 2017, por medio del cual se informa al Juzgado cómo quedó conformada la lista de elegibles para el cargo de escribiente que ocupa BEATRÍZ RÍOS JAIMES.
- Oficio 032 del 20 de febrero de 2017, con el cual, entre otros asuntos, se reitera a la Presidencia de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander la condición de prepensionada en la que se encuentra la tutelante.

- Oficio CSJSAO 14-495 con el que la Presidencia de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander da respuesta a la situación especial que le fuera informado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga.
- La Resolución No. 014 del 27 de febrero de 2017 mediante la cual se nombra en propiedad a la señora EDITH PARRA SOLANO.
- La Resolución No. 016 del 8 de marzo de 2017 con la cual se suspende temporalmente el proceso de nombramiento en propiedad en el cargo de escribiente.

El doctor ARMANDO ELIÉCER RAMÍREZ PRIETO, Presidente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, contestó la acción de tutela y manifestó que la accionante desconoce la estructura de la Rama Judicial en lo que se refiere a la facultad nominadora de los jueces y magistrados y a las funciones propias de los Consejos Seccionales.

Frente a la pretensión de la accionante encaminada a mantener su vinculación laboral con la Rama Judicial en las condiciones actuales, sin que se le desmejore su expectativa pensional, resulta imposible de cumplir debido a que no tienen potestad nominadora sino únicamente para los cargos que la conforman. Como el cargo que ostenta la accionante pertenece al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga, es la nominadora de dicho despacho a quien le correspondería realizar el nombramiento, la abstención de realizar el nombramiento y la posesión de quien ocupó el primer puesto de la lista de elegibles o de reubicar a la accionante.

Señaló que solo se encargan de administrar la carrera judicial de su respectiva jurisdicción actuando como una especie de intermediario

entre los participantes de las convocatorias para proveer cargos y sus respectivos nominadores. Indicó que la accionante es la última persona que se está removiendo del cargo que ocupa en provisionalidad pues la lista enviada a ese despacho es la última que quedaba por tramitar. Resaltó que como la autoridad nominadora es la titular del despacho a la que presta sus servicios la accionante, es a ella a quien se le debe dar cualquier orden.

Reiteró que lo solicitado por la accionante es un imposible jurídico señalando que no es posible suspender las etapas respectivas del concurso de méritos para mantener en provisionalidad a la accionante pues se debe proveer la vacante para las personas que hayan ganado la convocatoria. Agregó que no se pueden desconocer los derechos que obtuvieron las personas que, por sus méritos, alcanzaron la garantía de acceder a los cargos, por ser los mejores.

Finalmente, solicitó negar por improcedente la acción de tutela, vincular al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga y, si considera que existe alguna protección a la accionante, solicita se desvincule al Consejo Seccional de la Judicatura de Santander de la presente acción en razón a que no es autoridad nominadora y no tiene la facultad de reubicar a la accionante en ningún despacho. (Folios 55 a 56).

La Señora EDITH PARRA SOLANO contestó la acción de tutela y manifestó que, sin ánimo de afectar los derechos de la señora BEATRIZ RÍOS a una pensión y vida digna, solicita también se tengan en cuenta sus derechos a posesionarse en el cargo para el que concursó y se le dé a la accionante la oportunidad de reubicarla en un cargo provisional de la misma jerarquía donde se le permita adelantar los trámites para pensionarse pues a la fecha cumple con los requisitos para ello.

Agregó la vinculada que de acuerdo con los hechos que indicó la accionante en su escrito de tutela se tiene que para el 17 de septiembre de 2016 la señora RÍOS cumplía con la edad de pensión, y así mismo a la fecha del Concurso, como ella lo manifiesta, siendo el año 2013 ya cumplía con las semanas mínimas señaladas por la Ley 100 de 1993, por cuanto ella señala que tenía 36 años de servicios prestados lo que equivale a 1700 semanas aproximadamente, luego a la fecha han transcurrido 5 meses desde que la señora BEATRIZ RÍOS cumple con los requisitos para pensionarse. (Folio 59).-

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, contestó la acción de tutela y manifestó que revisadas las pretensiones de la acción de tutela se tiene que ninguna va dirigida contra Colpensiones, por lo que se identifica claramente que no han vulnerado derecho fundamental alguno a la accionante. Por lo anterior, solicita se disponga la desvinculación de la acción de tutela. (Folios 60 a 63).

La Doctora CLAUDIA M. GRANADOS R., Directora de Administración de Carrera Judicial, contestó la acción de tutela y solicitó se les desvincule de esta acción y se rechace por improcedente toda vez que existe otro mecanismo de defensa judicial y no se acreditó un perjuicio irremediable.

Advirtió que la presente acción tiene por objeto que el Consejo Seccional de Santander inaplique la Resolución No. 014 del 27 de febrero de 2017, expedida en virtud de los Acuerdos Nos. 2462 y 2470 del 28 de diciembre de 2013, por medio de la cual se produjo el nombramiento de la señora EDITH PARRA SOLANO, en el proceso de selección, actuación que es puramente administrativa en atención a las reglas del Acuerdo de Convocatoria. Señaló que la accionante puede

acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, Juez natural para debatir los actos administrativos susceptibles de control de legalidad por parte de esta Jurisdicción mediante el ejercicio de la acción de nulidad.

Finalmente, manifestó que la designación en provisionalidad no origina derecho alguno en relación con la carrera judicial, por lo que el nombramiento de quien pasó el Concurso de méritos no es constitutivo de los derechos fundamentales invocados por la accionante; por el contrario, es una situación administrativa legal y garantista de los derechos de los funcionarios de carrera.

Como conclusión, solicitó desvincularlos de la acción de tutela toda vez que se trata de una acción por medio de la cual se cuestionan las actuaciones surtidas por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, en ejercicio de sus competencias legales y reglamentarias. Agregó que el retiro del servidor que está en provisionalidad no se está llevando a cabo como facultad discrecional del nominador sino como resultado de la existencia de un proceso de selección que culminó con todas sus etapas.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela consagrada en la Constitución Política de Colombia en el Art. 86, se previó para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando resulten amenazados o quebrantados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en casos excepcionales. Procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial o cuando, a pesar de existir, no resulten oportunos o suficientes para enervar la violación del derecho fundamental.

Corresponde a la Sala establecer si la accionada y las vinculadas han vulnerado los derechos fundamentales que invoca la accionante señora BEATRÍZ RÍOS JAIMES a la estabilidad laboral reforzada en las personas con la condición de prepensionadas y a la perspectiva de género por razón del nombramiento de carrera en el cargo que actualmente ocupa en provisionalidad como escribiente del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga, lo que conllevaría a su desvinculación laboral.

Revisada la documentación allegada se tiene que la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander realizó la Convocatoria No. 3 que se adelantó mediante el Acuerdo No. 2462 del 28 de noviembre de 2013, *“Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios, de los Distritos Judiciales de Bucaramanga y San Gil y en el Distrito Judicial Administrativo de Santander”*; que como consecuencia de esa convocatoria la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander expidió la Resolución CSJSAR17-5 del 3 de enero de 2017 por medio de la cual se conformó la lista de elegibles para el cargo de escribiente del Circuito y mediante Acuerdo No. CSJSAA 17 – 3217 del 28 de enero de 2017 se conformó la lista de elegibles para proveer en propiedad el cargo de escribiente del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga, encontrándose en el primer lugar de la lista la señora EDITH PARRA SOLANO quien fue nombrada por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga mediante Resolución No. 014 del 27 de febrero de 2017.

Indica la accionante que cuando se hizo la aludida convocatoria (28 de noviembre de 2013) ella tenía la condición de prepensionada, pues contaba con 54 de años de edad y 36 años de servicios prestados, razón por la que le faltaba menos de tres años para alcanzar el status de pensionada y que, actualmente, se encuentra amparada bajo una estabilidad laboral reforzada por ser prepensionada y madre cabeza de familia de un joven de más de 25 años de edad, universitario, al que aún ayuda por cuanto no tiene empleo estable, motivo por el que solicita se le mantenga en el cargo o en uno de la misma jerarquía hasta tanto se encuentre en nómina de pensionados. Allegó la accionante, como medio de prueba fotocopia de su cédula de ciudadanía y un certificado expedido por el Juzgado Segundo de Familia de Bucaramanga que da cuenta del proceso de divorcio que adelantó.

La protección de los derechos de los prepensionados que ocupan cargos de carrera en provisionalidad en el marco del concurso de méritos ha sido objeto de estudio por parte de la Corte Constitucional, entre otras, en la sentencia T- 156 de 2014, en la cual reiteró que:

“...4. Cargos de carrera, ocupados en provisionalidad por personas que tienen la condición de prepensionados

4.1. Debe la Sala precisar en relación las afirmaciones realizadas en el proceso de tutela, por parte de la Secretaría de la Función Pública del Departamento de Cundinamarca y luego consignadas en el fallo por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en el cual se sostuvo que el señor Riveros no es beneficiario de la figura del retén social, en cuanto éste sólo aplica a los empleados de aquellas entidades estatales que están en procesos de renovación o de reestructuración.

En esta ocasión no se trataba de un proceso de reorganización de la planta de personal de la entidad accionada originada en una reestructuración de la misma, sino que se llevó a cabo un concurso de méritos para proveer los cargos que se encontraban ocupados por personal en provisionalidad. Sin embargo, ello no implica que el señor Riveros no tuviera derecho a la estabilidad laboral relativa, en virtud de la protección establecida en el Decreto 3905 de 2009 “Por el cual se reglamenta la Ley 909 de 2004 y se dictan normas en materia de carrera administrativa” y en el Acuerdo 121 de 2009 “Por medio del cual se establece el procedimiento a seguir para implementar lo dispuesto en el Decreto 3905 de 2009”, aquellos funcionarios provisionales que ostentan

la condición de prepensionados tienen derecho a permanecer en sus empleos hasta tanto causen su derecho a la pensión....

Mecanismos de protección de los funcionarios públicos prepensionados que ocupan cargos de carrera en provisionalidad en el marco de un concurso de méritos

4.2. *La figura del retén social no puede confundirse con la estabilidad laboral de quienes ocupan cargos públicos en provisionalidad, ya que mientras que el retén social se predica de aquellos funcionarios públicos que, en el marco del programa de reestructuración de las entidades del Estado, ostentan la condición de padres o madres cabeza de familia, personas con limitación física, mental, visual o auditiva y funcionarios próximos a pensionarse;*[33] *la figura de la estabilidad relativa de los empleados que ocupan cargos en provisionalidad y que se acogieron al beneficio establecido en el Decreto 3905 de dos mil nueve (2009), hace referencia a aquellos funcionarios: (i) que fueron nombrados en tales cargos antes del veinticuatro (24) de septiembre de dos mil cuatro (2004), (ii) a cuyos titulares a la fecha de expedición del Decreto 3905 de 2009 les falte tres (3) años o menos para causar el derecho a la pensión de jubilación, razón por la cual (iii) sus puestos serán ofertados por la Comisión Nacional del Servicio Civil una vez el servidor cause su respectivo derecho pensional.*

4.3. *El Presidente de la República expidió el Decreto 3905 de 2009 "Por el cual se reglamenta la Ley 909 de 2004 y se dictan normas en materia de carrera administrativa", con el fin de otorgar una protección especial frente a la permanencia en el empleo, en el marco de la realización del concurso de méritos, a los funcionarios públicos que se encuentran próximos a pensionarse y se desempeñan en cargos de carrera en provisionalidad. Esto, en aras de evitar la desvinculación del servicio de manera inmediata y sin consideración alguna de su condición de prepensionados.*[34]

Mediante el Acuerdo 121 de dos mil nueve (2009) "Por medio del cual se establece el procedimiento a seguir para implementar lo dispuesto en el Decreto 3905 de 2009" se dijo en el artículo 1º que en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 3905 de dos mil nueve (2009), los jefes de los organismos o entidades deberán reportar a la CNSC, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de publicación del referido Decreto, los empleos que se encuentren ocupados en las siguientes condiciones: (i) Que se trate de un empleo vacante en forma definitiva que pertenezca al sistema de carrera general, a los sistemas específicos y al sistema especial del Sector Defensa; (ii) Que esté siendo desempeñado con personal vinculado mediante nombramiento provisional efectuado antes del veinticuatro (24) de septiembre de dos mil cuatro (2004); (iii) Que quien esté desempeñado dicho empleo en las anteriores condiciones, a la fecha de expedición del Decreto 3905 de 2009, estos es, ocho (8) de octubre, le falten tres (3) años o menos para causar su derecho a la pensión de jubilación; (iv) Finalmente, resaltó que se entiende que se ha causado el derecho a la pensión cuando se cumpla con la totalidad de los requisitos, que conforme a las normas vigentes, le permitan al servidor solicitar su reconocimiento pensional.

El artículo 12 del Acuerdo en cita, consagra la condición suspensiva en que queda sometida la posibilidad de ofrecer un cargo ocupado en provisionalidad por un prepensionado en el concurso de méritos: "Los empleos reportados ante la CNSC desempeñados por servidores provisionales en condición de prepensionados que cumplan con los requisitos establecidos en el Decreto 3905 de dos mil nueve (2009), estarán sometidos a una condición suspensiva, en la medida en que sólo serán ofertados por la CNSC una vez el servidor cause su respectivo derecho pensional".

4.4. Como se observa, el Decreto 3905 de dos mil nueve (2009) y el Acuerdo 121 de dos mil nueve (2009), tienen entre sus finalidades que aquellos empleos que se encuentren ocupados por funcionarios provisionales prepensionados nombrados antes del veinticuatro (24) de septiembre de dos mil cuatro (2004),^[35] puedan ser identificados y excluidos del concurso por estar sometidos a una condición suspensiva, en la medida en que sólo serán ofertados por la CNSC una vez el servidor cause su respectivo derecho pensional.

4.5. Lo expuesto, pone de presente la relevancia constitucional de garantizar una protección especial frente a la estabilidad en el empleo a las personas próximas a pensionarse, que se encuentren bien sea en el marco de un proceso de reestructuración del Estado, de liquidación de una entidad, o de cualquier otra situación en la cuál entren en tensión los derechos al mínimo vital y al trabajo, frente a la aplicación de disposiciones que impliquen el retiro del cargo; en aras de garantizar el disfrute de la pensión de vejez como manifestación del derecho a la seguridad social...” (Subrayado fuera del texto original).

La Corte Constitucional en sentencia T-186 de 2013, al tratar sobre los sujetos de especial protección constitucional, refiriéndose al caso de las madres o padres cabeza de familia, sin alternativa económica, de los funcionarios que están próximos a pensionarse o de las personas en situación de discapacidad, advirtió que *«concorre una relación de dependencia intrínseca entre la permanencia en el empleo público y la garantía de sus derechos fundamentales, particularmente el mínimo vital y la igualdad de oportunidades. De allí que se sostenga por la jurisprudencia que la eficacia de esos derechos depende del reconocimiento de estabilidad laboral en aquellos casos, a través de un ejercicio de ponderación entre tales derechos y los principios que informan la carrera administrativa».*

No obstante lo anterior, la Sala considera que resulta improcedente la concesión del amparo deprecado por la señora BEATRÍZ RÍOS JAIMES pues su situación no se subsume en el contexto planteado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sede de tutela, al resolver un asunto de similares características, aunque referido a uno de los eventos mencionados en el anterior párrafo cual fue el de una persona prepensionada, según sentencia STL11305-2016, radicado N° 68071 del 10 de agosto de 2016, M.P. Dr. Luis Gabriel Miranda Buelvas, en la que consideró:

“Y es que en ese contexto entran en tensión dos derechos de raigambre constitucional. El primero, que refiere al derecho subjetivo del aspirante a acceder al empleo público por haber superado el concurso público de méritos, que es a la vez el mecanismo preferente y general para el acceso a los empleos del Estado. El segundo, que tiene que ver con la protección de los derechos fundamentales del prepensionado, que se verían intervenidos por el retiro del cargo.

Para dirimir ese conflicto la autoridad administrativa deberá realizar un juicio de ponderación, interpretando las normas de manera razonable y compatible con los derechos fundamentales de los afectados. Esto significa, en concreto, que en aquellas circunstancias en que sea posible garantizar correlativamente los derechos de carrera y la estabilidad laboral reforzada, particularmente porque se está ante la pluralidad de cargos, sin que todos ellos hayan sido provistos por el concurso, la administración estará obligada a preferir una solución razonable, basada en la protección simultánea de los derechos constitucionales del aspirante y del prepensionado.

En el asunto quedó demostrado que la declaración de insubsistencia de la señora Buenaños Copete obedeció al nombramiento de la persona que ganó el concurso de méritos, y en el que fueron ofertados seis cargos de asistente administrativo grado 05, uno de ellos ocupado en provisionalidad por la accionante y de los cuales tres ya se encuentran provistos en propiedad con las personas que ocuparon los primeros lugares en el registro de elegibles (folios 137 y 186 del cuaderno principal y 8 del cuaderno de la Corte).

En ese contexto, tal y como lo advirtió el juzgador de primera instancia, no se allegó prueba de que la accionante al momento en que se conformó la lista de elegibles hubiese informado a la accionada sobre la cercanía de la adquisición del derecho a la pensión de vejez, a efectos de que pudiera constatar dicha situación y adoptar las medidas positivas tendientes a materializar sus garantías superiores, como por ejemplo que ella fuera la última en ser desvinculada, teniendo en cuenta que todos las plazas vacantes del cargo de asistente administrativo grado 05 fueron ofertados en la convocatoria.

Adicionalmente, el acto administrativo de desvinculación estuvo suficientemente motivado, pues contiene las razones de la decisión, lo cual constituye una garantía mínima derivada, entre otros, del derecho fundamental al debido proceso y del principio de publicidad.

Por lo anterior, considera la Sala que el retiro de la servidora responde a razones objetivas y constitucionalmente legítimas, que consultan la condición provisional de su nombramiento y el mejor derecho que les asiste a las personas que superaron satisfactoriamente un proceso de selección.”

Del cotejo de los hechos y de las pruebas obrantes en el expediente de tutela se tiene que la actora no se encuentra en situación de prepensionada como tampoco de mujer madre cabeza de familia de un menor de edad; en efecto, obran como pruebas su cédula de ciudadanía que acreditan que cuenta con 57 años y una certificación en la que consta que se divorció el 27 de septiembre de 1995, y su

manifestación de que tiene 36 años de servicios prestados que no significan, necesariamente, una condición de prepensionada que conlleve a una estabilidad laboral reforzada que no aparece acreditada.

En efecto, indica la accionante que cuando se hizo la convocatoria del Concurso (28 de noviembre de 2013) tenía la condición de prepensionada, toda vez que tenía 54 años y 36 años de servicios prestados, por lo que le faltaban menos de tres (3) años para alcanzar el estatus de pensionada. Lo anterior, permite evidenciar que para marzo de 2017, fecha actual, ya transcurrieron los tres (3) años que señaló la accionante, por lo que actualmente ya tendría los requisitos de edad y tiempo de servicios para ser pensionada observándose, de parte de la actora, una conducta pasiva que conllevó a no adelantar oportunamente el trámite de la pensión teniendo conocimiento del Concurso y del derecho que le asiste a las personas de acceder por sus méritos a cargos de carrera de la Rama Judicial. Sea del caso resaltar que la protección constitucional de que habla la Corte Constitucional es para los prepensionados¹ hasta cuando se cause el respectivo derecho pensional, que en este caso, ya se había causado según la información suministrada por la accionante.

El artículo 156 de la Ley 270 de 1996, funda la carrera judicial *“en el carácter profesional de funcionarios y empleados, en la eficacia de su gestión, en la garantía de igualdad en las posibilidades de acceso a la función para todos los ciudadanos aptos al efecto y en la consideración del mérito como fundamento principal para el*

¹ Así, esta Corporación se ha referido a los prepensionados como aquellas personas próximas a pensionarse en el contexto de los procesos de renovación de la administración pública, entendiéndose que “tiene la condición de prepensionado para efectos de la protección reforzada reconocida por el legislador a sujetos de especial vulnerabilidad, en el contexto de procesos de renovación de la administración pública, el servidor público próximo a pensionarse al cual le falten tres (3) o menos años para reunir los requisitos de edad y tiempo de servicio o semanas de cotización para obtener el disfrute de la pensión de jubilación o vejez”.¹ (Sentencia T-357-16. M.P. JORGE IVAN PALACIO PALACIO).

ingreso, la permanencia y la promoción en el servicio". (Negrilla fuera del texto).

De igual manera, el artículo 160 ibídem dispone *que "para el ejercicio de cargos de carrera en la Rama Judicial se requiere, además de los requisitos exigidos en disposiciones generales, haber superado satisfactoriamente el proceso de selección y aprobado las evaluaciones previstas por la ley y realizadas de conformidad con los reglamentos que para tal efecto expida la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura"*, (Negrilla fuera del texto).

En ese contexto, se evidencia que la señora EDITH PARRA SOLANO, primera en lista para ocupar en carrera el cargo de escribiente del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga, fue nombrada, en virtud del concurso anotado para desempeñar al cargo en provisionalidad, la actora precedido ello de una actuación administrativa que goza de la presunción de legalidad que igualmente cobijaría la desvinculación de quien hoy solicita el amparo por vía de tutela.

Bien se sabe que el servidor judicial en provisionalidad goza de una estabilidad relativa frente a quien haya sido nombrado en virtud de un concurso de méritos y, por lo mismo, con vocación a desempeñar, en propiedad, el cargo de carrera por aquel ocupado; la Sala se remite a los pronunciamientos de la Corte Constitucional sobre este particular como el contenido en su sentencia SU-054 de 2015. Ante esta realidad no se puede, como no se podía, desconocer el derecho adquirido por la señora Parra Solano a acceder, como servidora judicial de la entidad accionada, al cargo mencionado, para lo cual, necesariamente, debería ser desvinculada la hoy accionante quien, en ese evento, debería, si aún no lo ha hecho iniciar los trámites para

acceder a la correspondiente pensión, los cuales cada día son más expeditos y rápidos y tienen protección constitucional, en procura de solventar su mínimo vital.

Ha de decir la Sala que en el presente caso la protección deprecada no es viable porque la accionante no tiene la condición de prepensionada, según la información por ella aportada, por lo que no se puede desconocer que la estabilidad laboral relativa de la señora BEATRÍZ RÍOS JAIMES, por ser una empleada en provisionalidad, debe ceder al mejor derecho que tienen las personas que ganaron el concurso público de méritos a que se ha hecho mención.

Tampoco se puede desconocer que ha sido criterio reiterado de esta Sala que ante la existencia de medio judicial idóneo, expedito, célere, propio y natural, la acción de tutela no tiene cabida salvo cuando se acredite la ocurrencia de un perjuicio irremediable; en el asunto sometido a escrutinio de la Sala no puede tenerse como perjuicio irremediable la consecuencia natural que surge con ocasión del finiquito legal o reglamentario que conlleve a respetar la carrera judicial de quien por méritos puede acceder a ella.

Sumado a lo expuesto, de considerar la accionante que la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander y/o las demás entidades vinculadas de oficio le han causado un agravio injusto e ilegítimo, ella cuenta con los mecanismos de control que la Ley 1437 de 2011 prevé para aniquilar la presunción de legalidad que privilegia a los actos administrativos, acciones que le habilitan para solicitar la adopción de medidas previas o cautelares conforme a los artículos 229 y siguientes ibídem.

En consecuencia, se declarará la improcedencia del amparo solicitado por la señora BEATRÍZ RÍOS JAIMES.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR del DISTRITO JUDICIAL de BUCARAMANGA, por intermedio de su Sala de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución Política

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela de la referencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia, la medida provisional decretada el día 6 de marzo de 2017 queda sin efectos teniendo en cuenta lo aquí decidido.

SEGUNDO: Si no fuere impugnada esta decisión, remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,


ANTONIO JOSÉ ACEVEDO GÓMEZ


LUCRECIA GAMBOA ROJAS


HENRY LOZADA PINILLA

*Consejo Superior
de la Judicatura*

